



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2019-PA/TC

ICA

FREDY CARLOS CANALES GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Carlos Canales Gutiérrez contra la resolución de fojas 61, de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2019-PA/TC

ICA

FREDY CARLOS CANALES GUTIÉRREZ

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 27, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida en la etapa de ejecución de sentencia por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 5), que aprobó la liquidación de alimentos devengados por S/ 7715.00 y le requirió que cumpla con pagar dicha cantidad, bajo apercibimiento de que se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que, de ser el caso, formule la respectiva denuncia por el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 1362-2011).

5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada adolece de una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues según él, no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni ha sustentado el motivo por el que practicó malintencionadamente una liquidación de alimentos, cuando la alimentista ya habría adquirido la mayoría de edad, no realiza estudios superiores y es madre de familia. En suma, cuando ya no le correspondía el derecho de ser asistida alimentariamente por el recurrente. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que el demandante no ha acreditado haber interpuesto el recurso de apelación contra la cuestionada resolución de fecha 7 de mayo de 2019. Así, pues, la resolución cuestionada no tiene la condición de firme, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2019-PA/TC

ICA

FREDY CARLOS CANALES GUTIÉRREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL